



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Alexander Ruiz
Demandado	Fundación: JR FOUNDATION
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 0010100

Armenia, veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”** En las pretensiones 1 y 2, debe identificar con claridad la labor o servicio que presto el contratista, el objeto del contrato de prestación de servicios verbal y los honorarios pactados.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**. *En ese orden, se entienden por hechos*, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas

acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Con lo anteriormente explicado, el despacho encuentra en los **hechos quinto y sexto**, más de dos hechos, por lo cual deben separarse y clasificarse de manera independiente; en los **hechos décimo y undécimo**, plasmar con claridad las características propias correspondientes a los contratos de prestación de servicios, las cuales se relacionan en identificar el objeto o servicio que debe desarrollar el contratista, manera en que ejecuto la prestación personal del servicio y honorarios pactados.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**. En el referido acápite, no se estableció el valor total de la cuantía, en donde la parte demandante no efectuó una cuantificación razonada de la misma, por lo cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que establece dentro del libelo.

4. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“El poder”.** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Bernardo Enrique Lucas Nieto**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en

términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandada y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**, más adelante agrega que **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**. En el presente caso, aun cuando la parte demandante manifestó en el acápite de notificaciones conocer el canal digital de la parte demandada, por lo cual plasmó la dirección: jeniferlopezramirez@hotmail.com, misma que coincide con la dirección electrónica para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, prefirió enviar la demanda junto con sus anexos a la dirección física Conjunto Residencial Campestre la Cabaña 19 I Km 4 Vía el Edén – Armenia, establecida igualmente en dicho documento.

Ahora bien para cumplir con la obligación del citado Decreto, el demandante procederá de igual forma con el envío de la

subsanción de la demanda y sus anexos, a cualquiera de las direcciones de notificación anteriormente señaladas, si es su preferencia podría efectuarlo a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, en este caso deberá entonces remitir de manera **simultánea** la subsanción y anexos a la dirección electrónica de la demandada y al correo electrónico del despacho.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir **“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. En este caso el demandante no indicó la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes, por lo cual no cumplió con la obligación del decreto.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **21 DE ABRIL DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9029c7e36be44a966c97da1db94c5fd53c610dad9298c0aac1af338c4aaf9a5**

Documento generado en 20/04/2021 12:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>